

UNIVERSIDAD DE CUENCA



Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

“LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL”

Monografía previa a la
obtención del Título de
Abogado de los Tribunales de
Justicia de la República de
Ecuador y Licenciado en
Ciencias Políticas y Sociales.

Autor: Stalin Omar Tenesaca Maldonado

Director: Dr. Jorge Enrique Morales Álvarez

Cuenca, Ecuador

Marzo 2015



RESUMEN

Toda sociedad está regida por normas de conducta que los ciudadanos deben cumplir y en caso de incumplimiento van a tener que responder de sus hechos que causen daño, es así que la legislación ecuatoriana ha establecido las responsabilidades por esta inapropiada conducta que pueden ser la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual.

Con el estudio de la responsabilidad extracontractual, vamos a realizar un análisis de la acción en la responsabilidad extracontractual según como lo indica nuestro código civil estableciendo el titular para ejercer la acción, el sujeto pasivo, los casos en los que procede la acción y la extinción de la misma.

Se analizará de manera pormenorizada los casos de responsabilidad extracontractual establecidos en nuestro código civil, en el cual indicaremos la responsabilidad por el hecho propio, por el hecho ajeno, por los animales, por las cosas y el daño moral.

Palabras Claves: Responsabilidad civil, Responsabilidad Contractual, Responsabilidad Extracontractual.



ABSTRACT

Every society is governed by norms of behavior that citizens must fulfill, and in the case of non-compliance, they must face the damages that their acts may cause. For this reason, the Ecuadorian legislation has established responsibility for this misconduct, a responsibility that may be contractual and tort liability.

With the study of tort liability, will be analyzed of the action in tort liability as indicated in our civil code is done. The holder who performs the action, the passive subject, and the cases, in which the action and the extinction of tort proceed are established.

The cases of tort liability established in our civil code are analyzed in detail. The responsibilities for the act itself, for the alienated act, for the animals, for the things and for the pain.

Keywords: Legal Liability, Contractual Liability, Tort liability.



INDICE

Contenido

RESUMEN	2
ABSTRACT	3
CLAUSULA DE DERECHOS DE AUTOR	6
CLAUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	6
DEDICATORIA.....	8
AGRADECIMIENTOS.....	9
INTRODUCCION	10
CAPÍTULO I	12
Responsabilidad Civil.....	12
1.1 Concepto y etimología de la responsabilidad	12
1.2. Concepto y evolución histórica de la Responsabilidad Civil	14
1.3. Requisitos de la responsabilidad Civil	18
1.4. Clases de Responsabilidad Civil	19
1.5. Elementos de la Responsabilidad Civil	21
CAPITULO II	22
La Responsabilidad Civil Contractual	22
2.1.- Generalidades.....	22
2.2. La Responsabilidad Civil Contractual.- Concepto y Elementos de la Responsabilidad Civil Contractual.....	23
2.3. Finalidad y Objeto de la Responsabilidad Civil Contractual	25
CAPITULO III	27
La Responsabilidad Civil Extracontractual	27
3.1. Generalidades.....	27
3.2. La Responsabilidad Civil Extracontractual.- Concepto y Elementos de la Responsabilidad Extracontractual.	28
3.3. Finalidad y Objeto de la Responsabilidad Civil Extracontractual	38
3.4. Clases de Responsabilidad Civil Extracontractual	38
3.5. Funciones de la Responsabilidad Civil Extracontractual	42
CAPÍTULO IV.....	44
Acción Civil en la Responsabilidad Extracontractual.....	44
4.1. Titular de la Acción y Sujeto pasivo de la Acción	44
4.2 Casos en los que procede la acción.....	46
4.3. Extinción de la acción	47



CAPÍTULO V	48
Normativa vigente en cuanto a la Responsabilidad Extracontractual	48
5.1. Análisis del Código Civil en relación a la Responsabilidad Civil Extracontractual	48
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	67
RECOMENDACIONES.	68
BIBLIOGRAFÍA	69



CLAUSULA DE DERECHOS DE AUTOR



Universidad de Cuenca
Facultad de Jurisprudencia

CLAUSULA DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, Stalin Omar Tenesaca Maldonado autor de la monografía "La responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual" reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al artículo 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la Republica y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicara afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autor.

Stalin Omar Tenesaca Maldonado

C.I. 0103895173



CLAUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL



CLAUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Yo, Stalin Omar Tenesaca Maldonado autor de la monografía "La Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Stalin Omar Tenesaca Maldonado

C.I. 0103895173



DEDICATORIA

A mi familia por ser la inspiración y el pilar fundamental en mi vida. A mis padres que han sido la motivación de mi vida y en especial a mi madre que con su esfuerzo, sacrificio y lucha me ha guiado para alcanzar mis objetivos.

A mis hermanos Israel, Edwin y Paola por ser mi motivación y aliento incondicional para lograr mis metas propuestas.



AGRADECIMIENTOS

A Dios por la vida por la fortaleza que nos brinda porque sin el nada fuera posible.

A mi familia que ha sido mi guía y apoyo para alcanzar tan añorado logro.

A la Universidad de Cuenca en especial a la Facultad de Jurisprudencia por sus innumerables enseñanzas que serán de gran utilidad en nuestra vida profesional.

De manera muy especial al Dr. Jorge Morales que con sus conocimientos me ha guiado en la elaboración de la presente monografía.

A mis compañeros y amigos que siempre han estado ahí con su constante apoyo.

Mil Gracias de todo corazón por su apoyo.



INTRODUCCION

La preocupación de la sociedad por la responsabilidad y su estudio viene desde épocas muy antiguas, si nos remontamos a las primeras sociedades la forma de reparar el daño era la venganza personal a través de la Ley del Tali6n “Ojo por ojo, diente por diente”; luego la sociedad fue desarroll6ndose y se buscaron otros m6todos para que el causante del da1o responda es as6 que, en Roma desde la ley de las XII tablas daba “posibilidad en ciertos delitos establecidos de escoger entre la venganza o la suma de dinero, era voluntaria, en cambio, para actos il6citos la autoridad impon6a una suma de dinero que el ofendido deb6a aceptar y el ofensor ten6a que pagar” enseguida Justiniano vio la necesidad de regular de mejor manera y expidi6 la ley Aquilia que se refiere “A los da1os ocasionados ilegalmente” donde ya se regula quien es el responsable del da1o y como va a responder.

La responsabilidad es la obligaci6n de reparar un da1o ocasionado y compensar los males producidos cuando la ocasi6n lo amerite hace referencia al compromiso u obligaci6n de tipo moral que surge de la posible falta cometida por un individuo en un asunto espec6fico. En el campo Civil la responsabilidad supone siempre una relaci6n entre dos sujetos de los cuales uno causa un da1o y el otro lo ha sufrido es decir siempre va a existir un sujeto pasivo que sufre el da1o y un sujeto activo que causa el da1o y est6 obligado a repararlo; la funci6n esencial de la responsabilidad civil es de reparaci6n patrimonial.

La tem6tica de nuestro estudio est6 dirigida a la responsabilidad civil contractual y extracontractual, la responsabilidad contractual se origina



del incumplimiento de un contrato y consiste en indemnizar los perjuicios resultantes de la infracción. Supone esta responsabilidad un vínculo jurídico preexistente entre el autor del daño y la víctima del mismo; la violación de esta obligación genera la responsabilidad.- A su vez la responsabilidad extracontractual es la obligación de resarcir o reparar, proveniente de una persona que ha cometido un daño en el patrimonio de otra y con la cual no la liga ningún nexo contractual legal. Es decir, nace para quien simple y llanamente ocasiona un daño a otra persona con la cual no tiene ninguna relación jurídica previa, se trata de dos clases de responsabilidad que actúan en planos diferentes en la cual la una viola un contrato, y en la extracontractual un deber legal previamente establecido en la norma; Pero en ambos casos se requiere “un acto ilícito, daño y un nexo causal entre el acto y el daño” es decir, se necesita que exista una persona que cometa un acto contrario a derecho que a consecuencia de este acto se haya producido un daño y que exista una relación directa entre el acto ejecutado y el daño causado.

En esta virtud es necesario conocer y establecer en qué casos establecidos en nuestro código civil una persona va a ser responsable y por ende reparar el daño causa que es la principal función de la responsabilidad civil.



CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD CIVIL.

1.1 Concepto y etimología de la responsabilidad

Etimológicamente la palabra responsabilidad “se deriva de responsable, que a su vez se deriva del latín responsus, participio pasado del verbo respondere, hacerse garante.” (Capitant, 1961, pág. 489)

Según el Diccionario de la Real academia (DRAE 2001) responsabilidad es Cualidad de responsable. 2. f. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal. 3. f. Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado. 4. f. Der. Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.

A su vez el diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía de Víctor De Santo (1996) nos dice Responsabilidad es la capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consiente o voluntario. 2 Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. 3 Deber de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa. 4 Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado. 5 Deuda. (pág. 842)



Para Guillermo Cabanellas Responsabilidad es la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. (Cabanellas, 1979, pág. 735)

El Dr. Jorge Morales Álvarez en su obra Teoría General de las Obligaciones (1995), a su vez citando al Dr. Guillermo Borda sostiene que la responsabilidad sigue al deber como la sombra al cuerpo; el que asume una obligación no se hace cargo solo de un deber jurídico, sino que corre el riesgo de perder su patrimonio, o una parte de él. (pág. 5)

Entonces a la responsabilidad debemos entender como la obligación de responder, de los actos propios y en algunos casos ajenos; es decir cumplir debidamente con nuestras obligaciones adquiridas.

Debemos también tener en cuenta que existen diferentes tipos de responsabilidad como son la responsabilidad moral o ética, política, jurídica, penal y civil.

La responsabilidad moral es aquella que proviene del interior de un individuo, de su conciencia mismo, del saber actuar y diferenciar de lo bueno y lo malo según su conciencia o si es creyente según el mandato de Dios. En el caso de ser creyente la consecuencia de la responsabilidad sería en el ámbito religioso una sanción con los mandatos de Dios, en el caso de no ser creyente quien viola una norma moral su consecuencia se encuentra en su misma conciencia lo cual no implica un perjuicio o daño a otras personas ni al patrimonio de otros, sino la responsabilidad recae sobre sí mismo.

La responsabilidad Política o Ministerial como lo manifiesta Cabanellas es la de índole política, civil o criminal que puede recaer sobre los integrantes del gobierno.

La Responsabilidad Jurídica es “cuando un acto humano se exterioriza, sale del fuero interno de una persona interesa al derecho, y si este acto humano que puede ser de acción o de omisión produce daño a otra persona o a su patrimonio, entonces el individuo es responsable ante su



víctima y ante la sociedad a cual por medio de su régimen jurídico le sancionara ya sea con reclusión o prisión e indemnización de los daños y perjuicios.” (Bernal Villa, 1996)

Responsabilidad Penal la que se concentra en la aplicación de una pena, por la acción u omisión dolosa o culposa del autor de una u otra. (Cabanellas, 1979, pág. 744) , a su vez para Alessandri la responsabilidad penal es la que proviene de un delito o cuasidelito penal, de una acción u omisión voluntaria o culpable penada por la ley. (Alessandri Rodriguez, 1983, pág. 27)

Responsabilidad Civil es la que proviene de u hecho o de una omisión que cause daño a otro. (Alessandri Rodriguez, 1983, pág. 27)

1.2. Concepto y evolución histórica de la Responsabilidad Civil

La Responsabilidad Civil según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas es la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero, y sin causa que excuse de ello. (Cabanellas, 1979, pág. 737)

La responsabilidad civil es la obligación impuesta, como reacción del ordenamiento, a quien infringe un deber jurídico, dañando a otro. (Stiglitz, 1990, pág. 563)

Para Adolfo Roberto Vázquez (2001) la Responsabilidad Civil es “Necesidad de responder, pecuniariamente, de los actos realizados con capacidad suficiente y, aun, de los ejecutados por otra persona con la cual se está en relación de dependencia legal o voluntaria” (pág. 6)

La responsabilidad civil es la reparación del daño o perjuicio ocasionado, esta reparación en el campo civil es la indemnización de los perjuicios ocasionados sea a una persona o varias personas indemnización que debe ser de carácter económica.



El daño privado o responsabilidad civil consiste en todo menoscabo que experimente un individuo en su persona o bienes por el hecho de otra persona, ya se trate de la pérdida de un beneficio moral y material, un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial.

La responsabilidad civil es, entonces, la obligación de indemnizar a otro por el daño que se le ha inferido por el cometimiento de un delito o cuasidelito, dando el derecho para exigir su cumplimiento tanto al causante del daño como a sus herederos. (Narváez Alvarez, 2008, pág. 30)

Evolución histórica de la Responsabilidad Civil

Desde los inicios de la historia se vino desarrollando la responsabilidad de los sujetos por sus actos, en la etapa primitiva la forma de reparar los daños ocasionados era la venganza que realizaba el ofendido, era un tema personal. Luego se da un progreso con la denominada ley del Talion “Ojo por ojo, Diente por Diente” en la cual la persona que sufre el daño tiene la posibilidad de reparar el daño sufrido de una manera equilibrada, tener una reparación igual al daño sufrido, ante la cual el actor de ese perjuicio queda expuesto.

Para Bustamante Alsina, en cambio, la cuestión de los daños y la necesidad de su resarcimiento se hallaba todavía al margen del derecho y sólo se pudo conciliar en algo, en etapas históricas posteriores, específicamente cuando la víctima del daño empezó a perdonar al agresor a cambio de la entrega de una suma de dinero libremente aceptada, es decir, que el ofendido o ejecutaba la venganza o recibía una suma de dinero. (Oramos Cross, 1995, pág. 59)

De igual forma en el primitivo derecho germánico al existir penas deshonorosas como burlas o marcar con señales de fuego en la frente, se permitió excusar al autor del daño pagando una determinada cantidad de dinero, que luego fue fijada por la autoridad y ya no en consenso de las partes.



El Derecho Romano

El Derecho romano constituye un pilar fundamental en el aporte para los tratadistas del derecho ya que la mayoría de instituciones del derecho provienen o nacen de este pueblo maravilloso; no es la excepción con la responsabilidad civil es así que la ley de las Doce Tablas ya establecía ciertas regulaciones sobre delitos que el ofendido podía escoger entre la venganza y una reparación económica y otros ilícitos en los cuales la autoridad establecía una suma de dinero que autor debía pagar como reparación al ofendido.

Pero es la Lex Aquilia Damnum la gran unificadora de todas las leyes que hablan del daño injusto, a tal punto, que en cualquier manual de texto, se utiliza la expresión “Responsabilidad Aquiliana” como sinónimo de responsabilidad extracontractual (Contreras, 2009, p. 29). Esta ley no es más que una reparación que consiste en causar los mismos daños económicos equiparando a los daños sufridos por la víctima.

Los más importantes capítulos de esta ley son el primero y el tercero.

El primer capítulo dice “Quien matare injustamente a un esclavo o esclava ajenos o a un cuadrúpedo o a una res, sea condenado a dar al dueño el valor máximo que tuvo en aquel año” (Contreras, 2009, p. 29) en este capítulo se establece una reparación o indemnización al dueño sea del esclavo o cuadrúpedo pero como la esta ley tenía como finalidad el castigo al autor del daño lo sancionaba con el máximo del valor que hubiera llegado a tener en el año.

El tercer capítulo dice “respecto de las demás cosas, fuera del esclavo y res que hayan sido muertos, si alguien hiciere daño a otro porque hubiese quemado, quebrado o roto injustamente sea condenado a dar al dueño el valor de la cosa que alcance en los treinta días próximos” (Contreras, 2009, p. 29) en este capítulo la sanción se la establece en el valor que pueda alcanzar la cosa en los treinta días posteriores; tenemos que notar que ambos capítulos la palabra que recalca es injustamente que será



entendida como injusto, indebido, ilegal, o injusticia o en otras palabras lo que se hizo contrario al derecho, contrario a lo que manda la norma jurídica acto no permitido que no debía hacerse qué es lo que será sancionado.

Debemos manifestar que pese a la gran enseñanza de los Romanos no existe un texto legal que haya establecido cuales son las condiciones que deben concurrir para quien causa un daño a un individuo, ni cómo se va a reparar este daño, más bien se trata uno a uno los casos de manera singular estableciendo de quien sufra un daño o deterioro pueda reclamar una cantidad de dinero que era la autoridad la encargada de establecer; en esta virtud lo que buscaba la norma era poner fin a la venganza corporal reemplazándola por el pago de una indemnización pecuniaria.

Si bien la ley Aquiliana es un antecedente de la responsabilidad civil en dicha ley no existía una diferenciación clara entre acciones civiles y penales, solamente existe una referencia a la indemnización del daño sufrido, ya que en el Derecho Romano está íntimamente vinculado con el carácter delictivo del hecho.

El derecho natural con el estudio de varios tratadistas busca separar la acción civil de la penal basado justamente en dicha escuela, Hugo Grocio señalaba el precepto que nace de la "condición propia actual del hombre", según el cual cada persona es responsable del daño causado por su hecho ilícito. (Oramos Cross, 1995, pág. 60)

Pero fue en Derecho francés que gracias a los Tratadistas Domat y Pothier se pudo haber separado casi por completo la responsabilidad civil de la responsabilidad penal y por fin se llega a instituir un principio general de la responsabilidad civil y ya posee una existencia propia. El en Derecho Francés considero como elemento de la responsabilidad civil a la culpa que en el Derecho romano no era considerado como un elemento de la responsabilidad civil. (Oramos Cross, 1995, pág. 60)



Con el triunfo de la revolución Francesa inicia la época de la Ilustración con el cual nace el código civil Francés que emerge de este importante hecho histórico en el cual ya existen normas que regulan tanto la responsabilidad contractual como la responsabilidad extracontractual estableciendo ya una dualidad de sistemas el contractual y el extracontractual dentro de su legislación.

Nuestra Legislación siguiendo la tradición Romano Francesa acoge este sistema dualista y regula las fuentes de las obligaciones colocándolas y diferenciándolas entre la responsabilidad que emana o nace de un contrato y la responsabilidad que surge de un hecho ilícito o no convencional.

Es así que en nuestro Código civil en el Artículo 1453 nos establece las fuentes de las obligaciones dentro del cual vamos a distinguir el sistema dualista que sigue nuestro código civil al separar dos grandes fuentes de las obligaciones.

Art. 1453.- Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

1.3. Requisitos de la responsabilidad Civil

Para la mayoría de tratadistas los requisitos que deben encontrarse presentes para que exista responsabilidad civil son:

1. El perjuicio o daño.
2. La culpa, puede ser intencional o no intencional.
3. El vínculo de causalidad.



Para que se dé la indemnización de perjuicios debe existir necesariamente una relación entre la culpa que hubiera podido tener el autor y el daño ocasionado.

Sin embargo Claudio Contreras Moreno (2009) en su obra La responsabilidad Civil Extracontractual manifiesta “para que surja jurídicamente la responsabilidad civil es necesario que produzca la siguiente frecuencia:

- a) acción u omisión descrita como hipótesis en la ley
- b) surgimiento de una obligación civil
- c) incumplimiento de esta obligación
- d) daño proveniente del incumplimiento
- e) Deber jurídico (obligación) de reparación de daño causado” (pág. 76)

1.4. Clases de Responsabilidad Civil

Para Valencia Zea y Ortiz Monsalve (2010) en su obra Derecho Civil de las Obligaciones “tradicionalmente la responsabilidad civil se divide en contractual y extracontractual; hoy se acepta sin mayor dificultad la precontractual y algunos insisten en una nueva clase que denominan poscontractual. La doctrina acepta también sin mayor dificultad que existen eventos que se rigen por la responsabilidad subjetiva y otros por la objetiva.”(pág. 170)

Responsabilidad Subjetiva y Objetiva

La responsabilidad Subjetiva exige la intervención de un elemento de orden psicológico (dolo o culpa).

La Responsabilidad Objetiva o los daños causados sin culpa que originan una reparación también conocida como Responsabilidad por Riesgos o



Responsabilidad por hechos no culposos. (Valencia Zea, Arturo; Ortiz Monsalve, Alvaro, 2010, pág. 170)

Responsabilidad Precontractual y Poscontractual.

Responsabilidad Precontractual es la responsabilidad en la formación del contrato, cuyo fundamento es una culpa en alguno de los contratantes. (Valencia Zea, Arturo; Ortiz Monsalve, Alvaro, 2010, pág. 173). En este sentido de que de la negociación previa no debe resultar necesariamente un contrato perfeccionado, en el sistema europeo continental se ha asumido que en los tratos preliminares las partes están obligadas a actuar de buena fe, aun cuando no se llegue a celebrar el contrato y en el caso de causar daños al inobservar este deber, se reconoce la obligación de indemnizar perjuicios.

Cuando las negociaciones han llegado u a un punto en el cual permita prever que el contrato va a formalizarse y una de las partes rompe las negociaciones sin justo motivo tendrá que responder, es decir, la culpa en el transcurso de las negociaciones contractuales.

Responsabilidad Poscontractual esta teoría se sustenta afirmando que surgen cuando en contrato ya se ha cumplido en sus obligaciones principales, pero algunos accesorios o que deben cumplirse con el tiempo permanecen en él, como la de lealtad o de secreto, son posteriormente desconocidos por una de las partes. (Valencia Zea, Arturo; Ortiz Monsalve, Alvaro, 2010, pág. 173). Los tratadistas manifiestan que darle una connotación y una nueva clasificación sería innecesaria ya que es perfectamente entendible que estas obligaciones también se deriva del contrato como las principales y que es una fuente. Si nacen o se originan del contrato gozan de las mismas características de las principales y su incumplimiento tiene la misma connotación y fundamento, si la lógica



enseña que lo principal, rige lo accesorio; es decir lo accesorio es una obligación que se va a originar de la obligación de principal se va a derivar de esta y por consiguiente el mismo contrato lo va a regular y es el que va a regir.

A su vez para Claudio Contreras Moreno (2009) en su obra La Responsabilidad Civil Extracontractual existe un sistema dualista con dos grandes clases que sigue la legislación chilena “la obligación civil puede encontrarse en el contrato, donde hablamos de responsabilidad contractual, o en la ley donde hablamos de responsabilidad extracontractual. En este último caso la responsabilidad puede ser legal (si es la ley la que asigna directamente el deber de conducta), delictual o cuasidelictual (si la responsabilidad deriva del incumplimiento de la obligación de no causar dolosa negligentemente daño a nadie), o cuasicontractual (si la responsabilidad emana a propósito de un hecho voluntario y no convencional). Por consiguiente solo hay dos grandes tipos de responsabilidad civil: La contractual y la extracontractual” (pág. 75)

1.5. Elementos de la Responsabilidad Civil

Para algunos tratadistas estos estos elementos varían al tratarse de la responsabilidad subjetiva o de la responsabilidad objetiva

Según Valencia Zea y Ortiz Monsalve (2010) al tratarse de la responsabilidad subjetiva o por el hecho propio, existen cuatro elementos:

- a) Una conducta que sea la causa del daño
- b) Que la conducta haya sido dolosa o culposa (elemento subjetivo o de orden psicológico)
- c) Un daño o perjuicio
- d) Que entre el daño y la conducta exista un nexo de causalidad.

Y a su vez al tratarse de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por riesgo para estos tratadistas existen únicamente 3 elementos:



- a) La autoría material o imputabilidad
- b) El daño
- c) Un nexo causal entre daño o imputabilidad. (pág. 182)

CAPITULO II

LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

2.1.- Generalidades

Partiendo de la premisa de que el contrato es ley para las partes, y de la definición que nos da nuestro código Civil en su artículo 1454 “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.” La responsabilidad civil contractual es la obligación nacida del incumplimiento o indebido cumplimiento de un contrato, y para que exista esta responsabilidad civil contractual siempre va a encontrarse un vínculo preexistente entre dos partes que es el contrato o convención mediante acuerdo de voluntades.

La responsabilidad civil se encuentra reglado en nuestro Código Civil en el Libro IV título XII que trata del efecto de las Obligaciones.

Con el principio PACTA SUNT SERVANTA establecido en el artículo 1561 de nuestro Código Civil “Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratante, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” El contrato debe ser fielmente cumplido en su totalidad por las partes, y en caso de darse un incumplimiento se produce la responsabilidad de una de las partes. Entendiendo al incumplimiento como “la conducta del deudor, positiva o negativa (acción



u omisión), que vulnera la obligación previamente concertada en la relación contractual.” (Stiglitz, 1990, pág. 565)

El alcance que tienen los contratos es que las partes saben cuáles son las obligaciones y contraprestaciones que deben cumplir y no pueden excusarse alegando desconocimiento del contrato. El que implique ley para las partes genera seguridad jurídica ya que hace viable su cumplimiento porque si no fuera así no se firmaría por nadie ya que sería muy difícil hacer que alguien cumpla.

Tenemos que tener claro que los contratos celebrados vamos a ejecutarlos de buena fe conforme lo establece el artículo 1562 “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.” Debemos ejecutar los contratos con buena fe; es decir; con la conciencia de que estamos haciendo lo correcto, con la verdad, con honradez y con una rectitud en la conducta al momento de actuar. En el caso de los contratos cumpla con lo pactado porque es lo que corresponde, lo correcto a realizar.

La buena Fe se encuentra atada a la naturaleza, costumbre y ley porque si no cumpla con alguna de estas tres se puede obligar a su cumplimiento.

Es así que la responsabilidad civil contractual tiene lugar cuando se produce el incumplimiento por una de las partes a sus obligaciones o contraprestaciones pactadas en un vínculo jurídico preexistente que es el contrato.

2.2. La Responsabilidad Civil Contractual.- Concepto y Elementos de la Responsabilidad Civil Contractual



Para Guillermo Cabanellas la Responsabilidad Contractual es la procedente ante infracción de un contrato valido, la que surge de lo estipulado penalmente por las partes contratantes, aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. (Cabanellas, 1979, pág. 740)

La responsabilidad contractual es la que proviene de la violación de un contrato: consiste en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto. (Alessandri Rodriguez, 1983, pág. 42) , para Alessandri es lo más justo, que quien viole el contrato sea quien repare el daño que causa ya que al existir un contrato legalmente celebrado este constituye ley para las partes.

Claudio Contreras Moreno (2009) manifiesta “La responsabilidad contractual, nos encontramos en presencia de un acuerdo de voluntades destinado a producir determinados efectos jurídicos, un contrato, lo que unido al principio ampliamente reconocido en nuestra legislación, que establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes , trae como consecuencia necesaria el deber jurídico de indemnizar a la parte acreedora al perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o Imperfecto. (pag.79)

Para Ramón Meza Barros (1979) la responsabilidad contractual la define “La responsabilidad contractual proviene del incumplimiento de un contrato y consiste en indemnizar los perjuicios resultantes de la infracción.- Supone esta responsabilidad un vínculo jurídico preexistente entre el autor del daño y la victima del mismo; la violación de esta obligación anterior genera la responsabilidad. (pág. 240)

Para Adolfo Roberto Vázquez (2001) define “Responsabilidad contractual.- Especie de la civil, en donde la misma se deriva del incumplimiento malicioso o voluntario, o culposo y negligente, de las obligaciones contraídas en los contratos. (pág. 6)



Partiendo de la premisa de que el Contrato es ley para las partes podemos manifestar que la responsabilidad civil contractual es aquella que se deriva de un vínculo jurídico preexistente que es el contrato que al ser incumplido trae como consecuencia la obligación de indemnizar a la parte afectada por el incumplimiento.

Elementos de la Responsabilidad Civil Contractual.

Para Alessandri (1983) los requisitos para que proceda la responsabilidad contractual son:

- a) Un contrato, o a lo menos, una obligación anterior
 - b) que el daño sea causado por una de las partes en perjuicio de la otra
 - c) que el daño provenga de la inejecución de ese contrato u obligación.
- (pág. 58)

Entre los elementos de la responsabilidad civil contractual encontramos como primero y fundamental el vínculo jurídico preexistente que es el contrato, elemento principal y fundamental dentro de la responsabilidad contractual, otro elemento como manifiesta Alessandri es que una de las partes contratantes sea la que cometa el daño y la otra parte sea la perjudicada; es decir; debe existir una relación de causalidad entre un sujeto que comete el daño y el contrato. Este perjuicio producido por la inejecución del contrato, tercer elemento para Alessandri, debe ser reparado por el causante del daño al perjudicado.

2.3. Finalidad y Objeto de la Responsabilidad Civil Contractual

Al hablar de la finalidad y objeto que persigue la responsabilidad civil contractual tenemos que empezar manifestando un concepto de contrato que según nuestro código civil en el artículo 1454 Contrato o convención



es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.

Cabe indicar que el código civil no da una definición clara de contrato ya que estudia en conjunto a la obligación y al contrato, es decir, la obligación es el todo y el contrato la especie puesto que el contrato solo contempla las relaciones jurídicas que nacen del acuerdo de voluntades, en cambio, la obligación es de toda relación jurídica.

Para incurrir en responsabilidad civil contractual estamos en el caso de que celebrado un contrato una de las partes lo incumplió, lo cumplió tardíamente o lo cumplió imperfectamente; en cualquiera de estas circunstancias la finalidad u objeto que va a perseguir la responsabilidad civil contractual es la reparación o indemnización del daño o perjuicio que ha sufrido una de las partes. Es así que el código civil en su artículo 1572 establece la indemnización de perjuicios en el caso o circunstancias de incumplimiento del contrato.

Artículo 1572. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la Ley la limita al daño emergente.
Exceptúanse también las indemnizaciones por daño moral determinadas en el Título XXXIII del Libro IV de este Código.



CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

3.1. Generalidades

Cuando un daño o perjuicio no tiene su origen o nacimiento en un vínculo contractual, sino en otra actividad, al no existir un contrato no quiere decir que no vamos a responder por nuestras acciones cometidas ante terceros, es así que la responsabilidad civil extracontractual se encarga de reglamentar las ocasiones en las cuales una persona va a ser responsable por los hechos ilícitos cometidos sean estos delitos o cuasidelitos civiles.

En la responsabilidad extracontractual a diferencia de la contractual no existe un vínculo preexistente que obliga a las partes, este vínculo más bien se genera por otra actividad; no existe la voluntad de las personas para crear o dar nacimiento a una relación jurídica. De igual forma cabe indicar que la responsabilidad contractual puede ser regulada o limitada por las partes según sus intereses, la responsabilidad extracontractual no puede ser reglada o limitada por las partes, porque la aparición del daño genera el vínculo entre el autor y el perjudicado.

Cabe mencionar que para que tenga lugar la responsabilidad extracontractual siempre va a existir un daño, sea a la persona misma o a



sus bienes, va a existir la persona que produzca este daño, que es el responsable y necesariamente va a existir el vínculo entre el causante y el daño.

3.2. La Responsabilidad Civil Extracontractual.- Concepto y Elementos de la Responsabilidad Extracontractual.

La responsabilidad civil extracontractual para Alessandri (1983) proviene de un delito o cuasidelito civil, es decir, de un hecho ilícito, intencional o no, que a inferido injuria o daño a la persona o propiedad de otro. Esta responsabilidad no deriva de la inejecución de una obligación preexistente; ninguna existe entre la víctima y el autor del daño. Y si la hay, este se produjo al margen de ella y no resulta de su infracción. (pág. 42)

Para el tratadista Jorge Joaquín Llambias (1973) la responsabilidad extracontractual consiste en un comportamiento reprochable que origina la obligación de reparar el daño causado a un extraño con quien el agente no mantenía vínculo anterior. (pág. 556)

Claudio Contreras Moreno (2009) manifiesta la responsabilidad extracontractual deriva de la ejecución de un hecho ilícito, doloso o culpable que causa injuria o daño a la persona o propiedad de otro y que genera el deber jurídico de indemnizar los daños y perjuicios causados a la víctima”. (pag.79)

Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve (2010) dan una distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual “La mencionada distinción hace referencia a la clase de derecho que es violado. La lesión causada a un derecho subjetivo absoluto da lugar a la responsabilidad extracontractual o aquiliana, y la lesión a los derechos de crédito, que nacen de contratos, a la responsabilidad contractual” además dan otra



distinción “En la contractual se viola un contrato y, en la extracontractual, un deber legal. Como entre la ley y contrato hay diferencias de fondo, se deduce que no es lo mismo violar la ley que violar un contrato. Quien viola un deber legal (no perjudica a otro), viola la exigencia del orden público; quien viola la palabra empeñada, desconoce intereses de orden privado” (pág. 170)

Para Adolfo Roberto Vázquez (2001) define Responsabilidad extracontractual- Es la que nace fuera de la esfera contractual y sin obligación preexistente que se quebranta, ya sea por culpa o negligencia de una persona que ocasiona un daño patrimonial a otra; por hechos no culpables, pero dañosos para otros, que se hayan producido en el ejercicio de una actividad que reporte beneficios económicos al responsable; por un enriquecimiento sin causa que determine una obligación restitutoria o indemnizatoria.” (pág. 7)

La responsabilidad extracontractual para los tratadistas Ambrosio Colín y H. Capitant (1952) existe cuando una persona causa, ya por sí misma, ya por medio de otra por la que responde, ya por obra de una cosa de su propiedad, un daño a otra persona, respecto de la cual nos estaba ligada por vinculo obligatorio alguno anterior. (pág. 812)

Dentro de nuestro código Civil en su artículo 2214 nos da un concepto de lo que es responsabilidad extracontractual al manifestar “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”; es decir el que ha causado daño a otro por el cometimiento de un hecho ilícito deberá reparar este daño. (Codigo Civil , 2011)

Para todos los tratadistas al dar un concepto de responsabilidad extracontractual manifiestan que siempre existe una persona que por el cometimiento de un hecho ilícito ya sea delito o cuasidelito civil, cometen un daño a otra persona, y dicho daño o perjuicio va a tener que ser reparado por la persona que cometió el hecho ilícito.



Cabe indicar que la responsabilidad extracontractual nace o tiene como fuente al delito civil, al cuasidelito civil y la ley.

Para el Dr. Jorge Morales el delito mirado desde el punto de vista del Derecho Civil es todo hecho ilícito cometido voluntariamente con dolo o intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro y que cause un daño que puede estimarse en dinero (Morales, 1995, pág. 31), a diferencia del delito penal que lo que mira es las acciones u omisiones penadas por la ley en busca de una seguridad social y un restablecimiento del orden público.

El cuasidelito Civil es el hecho culpable, pero cometido sin intención de dañar, que ha inferido injuria o daño a otra persona. (Alessandri Rodriguez, 1983, pág. 12). Existe diferencia entre delito y cuasidelito civil en la cual en el delito existe dolo la intención de causar un daño y en cambio en el cuasidelito no existe este dolo, existe negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia tanto a las leyes o al debido cuidado que deben tener las personas.

Al hablar de la ley tenemos que manifestar que todas las obligaciones emanan de esta, y al establecer obligaciones también establece correlativamente derechos y son de carácter general para todas las personas; y al vivir dentro de un sistema jurídico establecido se entiende que aceptamos la normativa que nos regula, por lo cual si en un momento llegamos a infringir cierta normativa la misma ley es la encargada de establecer cómo vamos a reparar el daño que hemos causado. Es así que el Código Civil en su artículo 1 establece la ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en forma prescrita por la constitución, manda, prohíbe o permite; y además el mismo código se establece a la ley como fuente de las obligaciones.

Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual

La doctrina concuerda en que los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual son: una acción u omisión



antijurídica, la efectiva existencia del daño, y la relación nexos causal entre el acto dañoso y el daño en sí.

Para Alessandri (1983) en su obra de la Responsabilidad Extracontractual en el derecho Civil Chileno los elementos de la responsabilidad delictual y cuasidelictual Civil son:

- a) Capacidad delictual y cuasidelictual
- b) El dolo y la culpa
- c) El daño
- d) La relación de causalidad entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño.(pág. 129)

La capacidad.

Partiendo de la premisa establecida en el Artículo 1462 del nuestro Código civil “Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces.” debemos entender a la capacidad como la aptitud para adquirir derechos y para ejercerlos por sí mismo. Hay dos especies de capacidad, la capacidad adquisitiva o de goce que es la actitud para adquirir y ser titular de un derecho. Es una facultad anexa a la calidad de persona.- Y la Capacidad del ejercicio que es la facultad de celebrar por sí mismo toda clase de actos jurídicos que produzcan efectos legales. (Morales, 1995, pág. 74)

Nuestro Código civil en el Título II que trata de los actos y declaraciones de voluntad en su artículo 1461 nos establece los requisitos para que exista capacidad legal

Artículo 1461 Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

- 1o.- Que sea legalmente capaz;
- 2o.- Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;
- 3o.- Que recaiga sobre un objeto lícito; y,
- 4o.- Que tenga una causa lícita.



La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

Este artículo establece la capacidad legal que debe tener una persona para obligarse contractualmente en un acto o declaración de la voluntad, lo que lo hace responsable de sus actos y de las obligaciones que contrajera con otra persona.

Nuestro código es claro en establecer las personas capaces de obligarse y a su vez también en su artículo 1463 establece las personas incapaces y los efectos u obligaciones que tendrán sus actos; sus actos no surten ni obligaciones naturales, es decir, los incapaces no se obligan de ninguna manera por su propia voluntad. Este artículo establece de igual manera una incapacidad para los menores adultos y las personas jurídicas pero esta incapacidad no es absoluta, en esta virtud sus actos pueden tener valor bajo ciertas circunstancias determinadas por la ley. En el último inciso de esta norma legal se implanta prohibiciones a determinadas personas ya que la ley ha impuesto estas prohibiciones a determinadas personas en sus actos y contratos.

Artículo 1463 Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

Sus actos no surten ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas.

Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Según nuestro Código Civil en su artículo 2219 nos da las excepciones de quienes no son capaces de ser responsables de delito o cuasidelito, pero



establecen quienes responderán por ellos siempre y cuando pueda imputárseles negligencia

Art. 2219.- No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años, ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.

Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de diez y seis años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento; y en este caso se seguirá la regla del inciso anterior.

El dolo y la Culpa

El dolo es todo engaño, fraude o maquinación insidiosa de uno de los contratantes que induce al otro a prestar su consentimiento para celebrar un contrato. (Morales, 1995, pág. 67)

Llamease dolo a intención o voluntad de faltar a las normas del derecho, causando un daño. (Von Tuhr, 2007, pág. 291)

En nuestro Código Civil en el último inciso del artículo 29 nos da una definición de dolo “El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro.”

Entonces el dolo no es otra cosa que la intención de cometer un daño.

La Culpa

La culpa alude a un comportamiento reprobado por la ley, ya consista en la violación de un contrato o en la comisión de un acto ilícito. Lo que la ley reprueba es la voluntad maligna o negligente del individuo. (Von Tuhr, 2007, pág. 290)

La culpa se produce por negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de las normas, que todo individuo debe utilizar en el día a día.



Nuestra Legislación admite en su Código civil tres clases de culpa o descuido:

Art. 29.- La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El Daño

Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afecto, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo. (Alessandri Rodriguez, 1983, pág. 210)

Para que exista responsabilidad por parte de un individuo necesariamente debe existir un daño que haya sufrido otro individuo, ya que si no existe un daño no puede ser reparado por la ley civil; en esta virtud todo daño deberá ser reparado o indemnizado según se encuentra estipulado en nuestro Código civil en el artículo 2214 El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización;



sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

La indemnización es generalmente de carácter pecuniario es decir en dinero, por lo cual al momento de reparar el daño se debe hacer constar el daño emergente y el lucro cesante; el daño emergente es la pérdida económica que sufre el individuo en ese momento y el lucro cesante es toda aquella ganancia o provecho económica que deja de percibir la víctima a consecuencia del daño.

Para que el daño de lugar a una reparación tiene que tener las siguientes características:

- a) Cierto, lo entendemos como que es verdadero que no se pone en duda el daño causado, que se está seguro del daño
- b) Real, que tiene una existencia verdadera, efectiva o autentica
- c) Efectivo, que produce el efecto esperado, que es verdadero y valido
- d) Subsistente, es decir que el daño no haya desaparecido o ya no exista por alguna de las formas de extinguir las obligaciones contenidas en el artículo 1583 del código civil como por ejemplo que el autor ya reparo el daño por lo que ya no existe obligación de reparar.

Al cumplir con estas características nos encontramos frente a un daño que existe positivamente, en contra de un daño eventual o hipotético que no es real por lo tanto no existe.

No solo podemos hablar de un daño presente actual también podemos hablar de un daño futuro que existirá en un tiempo posterior al presente como consecuencia de una situación desde ya existente o una situación que se va a producir eminentemente ; es decir una persona dejara de percibir en el futuro, por ejemplo una persona que es víctima de una agresión y queda incapacitada para trabajar en el futuro dejara de percibir su remuneración y en el momento de indemnizar se tendrá que calcular lo que la víctima iba a percibir, este daño futuro que se causa se traduce en el lucro cesante en el momento de la indemnización.



El daño se puede clasificarse en:

- a) Material. El daño material puede comprender a la persona misma y sobre las cosas o patrimonio de una persona.
- b) Moral. Consiste en el dolor la aflicción, el pesar que causa a la víctima el hecho ilícito; no lesiona en su patrimonio, si no en sus sentimientos sus afectos o creencias. (Contreras, 2009, p. 157)
- c) Directo. Que se produce como consecuencia del hecho ilícito, donde el fin y objeto de la persona es causar directamente o claramente el daño; este daño si es indemnizable por la responsabilidad del causante del daño.
- d) Indirecto. El hecho ilícito tenía otra finalidad por lo que no se produce la relación de causalidad entre el daño y el causante del daño por lo que la responsabilidad desaparece, este tipo de daño no es indemnizable.

La relación de causalidad entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño.

Existe un tercer elemento fundamental que es la relación de causalidad que se entiende en el sentido de que debe existir una relación causa-efecto, es decir, de antecedente consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima. (Taboada, 2006, pág. 451)

Hay relación de causalidad cuando el hecho o la omisión dolosa o culpable es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin el este no se habría producido (Alessandri Rodriguez, 1983, pág. 241) es decir el dolo o la culpa debe ser directamente vinculado con el daño que produce, puesto que si no existe esta relación no se pudiera establecer cuál fue el motivo por el cual se produjo el daño y si a su vez a pesar de existir el daño si no existiera relación con la culpa o dolo que lo produjo, no existe esa relación directa no se pudiera imputar este daño al causante de la



culpa o dolo, ya que aunque no hubiese existido esta culpa o dolo el daño de igual forma hubiese existido.



3.3. Finalidad y Objeto de la Responsabilidad Civil Extracontractual

La responsabilidad extracontractual lo que busca es reparar el daño ocasionado, pretende asegurar a las víctimas o perjudicados la reparación de su patrimonio a través de una indemnización de los perjuicios que le fueron ocasionados por otra persona en virtud de una actividad ilícita.

En esta virtud el artículo 2229 del Código Civil nos establece “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta.”

Entonces la finalidad que persigue la responsabilidad extracontractual es la reparación del daño por la persona que lo ocasione. Buscando el restablecimiento de las cosas a como estuvieron antes de que se produjera el daño, y reponer el equilibrio o el orden social en los individuos, es por ello la sanción es indemnizatoria.

3.4. Clases de Responsabilidad Civil Extracontractual

Tenemos diferentes clases o tipos de responsabilidad civil extracontractual, cuando son generados por uno mismo, por terceros o por nuestras cosas e inclusive responsabilidad de las personas jurídicas, es así que tenemos:

a) Responsabilidad por los hechos propios.

Es causado directamente por la conducta del hombre que puede ser por medio de sus músculos corporales (manos, pie) o empleo de armas o instrumentos (armas de fuego, navajas, puñales, etc.) manejados y controlados el autor estos instrumentos. En esta virtud el código civil en su artículo 2214 establece El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le



impongan las leyes por el delito o cuasidelito. El autor del delito o cuasidelito es el autor del hecho ilícito que causo el daño.

La autoría del hecho ilícito puede ser cometido por una o varias personas en cuyo caso todos son responsables solidariamente como lo completa el artículo 2217 Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los Arts. 2250 y 2255. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

La autoría del hecho ilícito puede ser también material o intelectual, es material cuando el responsable ejecuta directamente el hecho, y es intelectual cuando el responsable encarga el cometimiento material del hecho a una tercera persona, en este caso tanto autor material como intelectual responderán del hecho.

b) Responsabilidad por los hechos ajenos

Por regla general todas las personas respondemos por nuestros hechos, pero por excepción ciertas personas tienen que responder por hechos realizados por otras, el fundamento que se encuentra para esta responsabilidad según Claudio Contreras es que La ley estima que cuando un individuo tiene a otro bajo su cuidado o dependencia, cuando hay una persona a las órdenes de otra, aquella debe vigilar a esta para evitar que cause daño. (Contreras, 2009, p. 223), de igual manera para Alessandri el fundamento se basa en quien tiene bajo su dependencia o cuidado a una persona que le debe obediencia, está obligado a vigilarla para que no cause daños. (Alessandri Rodriguez, 1983, pág. 303). Es así que nuestro código civil en sus artículos 2219 y 2220 nos establece quienes van a ser los responsables por el cometimiento de hechos ajenos.



Para Alessandri (1983) para que se exista el hecho ajeno es necesario que se cumpla ciertos requisitos:

- 1) Que exista en vínculo de subordinación o dependencia entre dos persona
- 2) Que este vínculo de subordinación o dependencia sea de Derecho privado
- 3) Que ambas personas sean capaces de delito o cuasidelito
- 4) Que el subordinado o dependiente haya cometido un hecho ilícito
- 5) Que la víctima pruebe la responsabilidad del subordinado y dependiente. (pág. 308)

Debemos indicar que además existen otros casos de responsabilidad por hecho ajeno como son responsabilidad de los padres, del tutor o curador, del marido, de los jefes de colegios y escuelas, de los artesanos, y empresarios.

c) Responsabilidad de los hechos de las cosas y de los animales

Además de la responsabilidad que podemos realizar por el hecho propio y de la responsabilidad por los hechos ajenos, existen los causados por intermedio de nuestras cosas o animales que nos pertenecen o están a nuestro servicio.

Quien es propietario de una cosa debe tener el debido cuidado, vigilarlo q este en buen estado para que no cause daño, porque si llega a causar daño probablemente no empleo el debido cuidado.

El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal por imprudencia, negligencia o la falta del debido cuidado, ya que el dueño está obligado a vigilar y dar el debido cuidado a su animal si ocurre el daño es muy probable que no existió una correcta vigilancia o fueron insipientes.

En esta virtud para será responsable del daño causado por animales:



- 1) El Dueño
- 2) El que sirve de el
- 3) El que lo tenga, sean personas naturales o jurídicas.
(Alessandri Rodriguez, 1983, pág. 397)

d) Responsabilidad de las Personas Jurídicas

Debemos partir del concepto de persona jurídica el mismo que nos indica que es un ente ficticio capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, en esta virtud se entiende que las personas jurídicas son responsables y deben indemnizar por todos los daños que causen con el desenvolvimiento de sus actividades. Hay que indicar que existen personas jurídicas tanto de derecho privado como de derecho público, las de derecho privado realizan actividades de acuerdo a su razón social, es decir giran en torno a una actividad determinada y persiguen el lucro, mientras que las de derecho público son aquellas destinadas a dotar un servicio público. En ambos casos de personas jurídicas responderán por los hechos ilícitos cometidos, en el primer caso será con **la indemnización** o reparación por parte del representante legal o de las personas naturales que constituyen a la persona jurídica; en el segundo caso las personas jurídicas de derecho público están obligadas **al resarcimiento** que es la reparación económica que tiene lugar en la actuación ilegal del estado.

Los elementos para que una persona jurídica incurra en responsabilidad civil son los mismos que los de una persona natural, es así que para que una persona jurídica responda por un delito o cuasidelito civil se requerirá que el daño o perjuicio se haya ocasionado o se haya producido en ejercicio de sus funciones o servicios, que el daño exista y la relación de causalidad entre la realización del hecho en su función y el daño.



Por ejemplo una persona X va a una Cooperativa Y en cual estaciona su vehículo en el lugar adecuado pero al salir se percata que el letrero de la cooperativa ha caído sobre su vehículo produciendo graves daños al automotor, en este caso la cooperativa será la causante y responsable del daño, para lo cual el perjudicado podrá exigir la indemnización del daño sufrido a dicha entidad.

3.5. Funciones de la Responsabilidad Civil Extracontractual

a) Función Demarcatoria.

Esta función nos sirva para establecer los límites entre aquello que está permitido y aquello que está prohibido por la norma; es decir todas aquellas circunstancias en las cuales vamos a estar dentro de los límites de la responsabilidad civil extracontractual. La función demarcatoria debería implantar a toda sociedad estar al tanto de cómo debe comportarse dentro de la sociedad para no interferir en la esfera de la libertad del prójimo.

La función demarcatoria o función originaria es la que permite la elaboración de reglas de conducta sin las cuales la vida en sociedad sería imposible. (Contreras, 2009, p. 109)

b) Función compensatoria o Resarcitoria.

Entendiendo por compensar a igualar, equilibrar o equiparar; dar una cosa como reparación de un daño, perjuicio o molestia que se ha causado. Esta función es conocida también como función indemnizatoria que lo que busca es resarcir un daño o perjuicio. Es una de las funciones principales de la responsabilidad civil extracontractual puesto que la finalidad principal que va a tener esta responsabilidad es reparar el daño que se ha inferido a otra persona; compensar de una manera equilibrado el daño que se le



ha causado. Esta compensación según la doctrina deberá ser Integral.

c) Función preventiva.

Más vale Prevenir que curar; es decir poner límites o medidas por adelantado para evitar que se ocasione un daño. Lo que busca esta función es prevenir o evitar el daño antes de que se ejecute y se tenga que indemnizar.

En realidad, si nos atenemos a la letra del principio “alterum non laederea”, lo que se ordena primero es precisamente no dañar a otro, lo que perfectamente puede entenderse como actuar antes de que se dañe. (ex ante). (Contreras, 2009, p. 112)

d) Función sancionatoria.

Si bien es cierto la facultad sancionadora o de castigo le corresponde al derecho penal, no es menos cierto también como mencionan algunos tratadistas “que a quien se le impone una obligación de indemnizar puede sentirse tan castigado como aquel al que se le impone una multa o una pena privada.” (Contreras, 2009, p. 119) Para el derecho civil la obligación de indemnizar o de reparar el daño causado viene a ser la sanción que se impone; este sería el castigo para quien es responsable de un daño causado.



CAPÍTULO IV

ACCIÓN CIVIL EN LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

4.1. Titular de la Acción y Sujeto pasivo de la Acción

Inicialmente debemos manifestar que esta acción solo le compete a quien ha sufrido o teme un daño y solamente a él; sin interés no hay acción. (Alessandri Rodriguez, 1983, pág. 454) Para una mayor comprensión debemos distinguir si el daño es contingente o ya se ha producido.

Daño contingente. Es aquel puede o no suceder, en este caso tenemos que distinguir si amenaza a personas determinadas o amenaza a personas indeterminadas. Cuando amenaza a personas determinadas la acción les pertenece únicamente a esa o esas personas determinadas, cuando se amenaza a personas indeterminadas se concede la acción popular; es este el caso del artículo 2236 que contempla la acción popular por daño contingente en la cual si recae sobre personas indeterminadas concede la acción popular pero si es sobre personas determinadas solo alguna de estas podrá intentar la acción.

Artículo 2236.- Por regla general se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas. Pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción.

Daño ya producido o realizado. Si se trata de un daño ya producido, la acción compete exclusivamente al que la sufrió. Fuera de él, ningún otro puede ejercitarla a menos que lo haga en su nombre o como heredero, legatario o cesionario suyo; carecería de interés. (Alessandri Rodriguez, 1983, pág. 455)

Existen dos casos según los perjudicados, cuando la víctima es una sola podrá solo esta ejercer la acción o su representante o mandatario, y



cuando existe una pluralidad de víctimas; es decir un mismo hecho ilícito da como consecuencia varias víctimas; aquí existirá tantos titulares de la acción como víctimas.

Cabe hacer indicar una distinción cuando el daño es a las cosas y cuando el daño es material en las personas. Cuando el daño es a las cosas puede pedir la reparación todos los que tengan sobre la cosa un derecho que resulte lesionado, en este caso nuestro código Civil manifiesta en su artículo 2215 Puede pedir esta indemnización, no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero, sino el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo o de habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

Cuando el daño es en la persona la misma víctima es la titular de la acción; es decir; la víctima directa, pero como manifiesta Alessandri también pueden solicitar indemnización la víctima indirecta, esto es, los que, sin haber sido lesionados en su persona física, sufren también un perjuicio a consecuencia del accidente por verse privados de todos o de una parte de los beneficios pecuniarios o de la ayuda que la víctima directamente les procuraba.

En el caso al daño moral, el titular de la acción es la persona que ha sido víctima del daño, puede ser ejercida la acción por su representante legal, su cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. (Bernal Villa, 1996, pág. 77)

Sujeto Pasivo de la Acción.

El sujeto pasivo de la acción por regla general es el que hizo el daño y sus herederos y por excepción el que recibe el provecho del dolo ajeno según los establece nuestro código civil en su artículo 2216 Están obligados a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.



El que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, sólo está obligado hasta lo que valga el provecho.

En nuestra legislación en su artículo 2220 a su vez señala como responsables a los padres, tutores, curadores, jefes de colegios y escuelas. A los empleadores (Artículo 2222 código civil), a los dueños de un edificio (Artículo 2223 código civil), a los dueños de animales (Artículo 2226 código civil), el tenedor de un animal fiero (Artículo 2227), las personas que habiten un edificio de donde cae o arrojen una cosa que cause daño (Artículo 2228), el que provoca explosiones, el que dispara imprudentemente una arma de fuego, el que remueve las losas de una acequia o cañería, el obligado a la construcción de o reparación de un acueducto o puente y el que fabricare y pusiera en circulación productos que por defectos causaren daños (Artículo 2229) y es responsable el que causo el daño moral (Artículo 2231).

4.2 Casos en los que procede la acción

La acción procede cuando se ha cumplido con los elementos de la responsabilidad civil extracontractual es decir la acción u omisión antijurídica, la existencia del daño y la relación de causalidad en estos casos el titular de la acción, quien sufrió el daño, puede iniciar la acción contra el sujeto pasivo, dicha acción se seguirá ante los jueces de lo civil en juicio ordinario según las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para la sustentación de este juicio fijadas en el Título II desde el artículo 395 hasta el 406 de dicho código. Puede darse en caso de que se trate de un delito o cuasidelito que este sancionado penalmente en cuyo caso se sustanciara ante los tribunales penales y una vez que la sentencia se ejecutorié se podrá demandar al Juez de lo civil la liquidación de daños y perjuicios, esta acción se la realizará en trámite verbal sumario según lo establece el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil, salvo que exista acusación particular, en esta virtud



se prorroga legalmente la competencia al fuero penal para que sea el juez penal quien disponga el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

4.3. Extinción de la acción

Al igual que los derechos personales o créditos la obligación se extingue por uno de los modos de extinguir las obligaciones establecido en el artículo 1583 del Código Civil; así mismo la extinción de la obligación se puede dar por la renuncia o el desistimiento que haga el titular.

En el caso de la prescripción nuestro Código Civil en su artículo 2235 establece Las acciones que concede este Título por daño o dolo prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto, es decir se tiene cuatro años para reclamar la acción contados desde la fecha de la comisión del acto.



CAPÍTULO V

NORMATIVA VIGENTE EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

5.1. Análisis del Código Civil en relación a la Responsabilidad Civil Extracontractual

En nuestra legislación encontramos regulada a la responsabilidad extracontractual en el Código Civil en su libro IV De las obligaciones en general y de los contratos Título XXXIII de los Delitos y Cuasidelitos, en donde se encuentran regulados los casos de responsabilidad extracontractual; en dicho libro encontramos los siguientes casos:

Responsabilidad por hecho propio

Por regla general el hecho propio o personal es causado de forma directa por la conducta del hombre mediante el empleo de su energía muscular o síquica (Valencia Zea, Arturo; Ortiz Monsalve, Alvaro, 2010, pág. 275) , es así que la autoría del hecho ilícito puede ser material o intelectual.

En este caso el autor de delito o cuasidelito es el autor del daño por sus propios medios, es así que nuestro Código Civil en su artículo 2214 establece El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito. En esta virtud toda persona va a responder de sus hechos ilícitos cometidos. Inclusive la persona que se encuentre en estado de embriaguez responderá por sus delitos o cuasidelitos cometidos, esto lo encontramos reglado en el artículo 2218 del Código Civil, en este caso ni el estado de embriaguez es eximente de responsabilidad.

Art. 2218: Responsabilidad del ebrio.- El ebrio es responsable del daño causado por su delito o cuasidelito.



No hay justificación para el ebrio, en penal responde y en lo civil también, según esta disposición responde siempre.

Debemos también tener en cuenta lo establecido en el artículo 2217 Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los Arts. 2223 y 2228. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

Esto se da porque la ley imputa indistintamente a dos o más personas el cometimiento de un hecho ilícito en cuyo caso todos responderán solidariamente por el hecho. Solidaridad quiere decir responder en las mismas condiciones que el deudor, sin necesidad de que primero se haya exigido el pago a quien recibió el dinero, esta es la gran ventaja de las obligaciones solidarias; cuando alguien está de por medio en ellas y tiene varias personas que se han obligado en esas condiciones, puede elegir si demanda a todos, a varios o a uno, a quien convenga.

Responsabilidad por hecho ajeno

La regla general manifiesta que son responsables del hecho propio pero por excepción en algunos casos ciertas personas son responsables del hecho ajeno esto sucede cuando el autor del daño está bajo el cuidado de otra persona a la cual debe obediencia y a su vez está en la obligación de cuidarlo para que no cause daños; en esta virtud el responsable sería la persona que estaba a cargo del autor.

Este fundamento es recogido por nuestro Código Civil en sus artículo 2220 donde establece Toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones, sino del hecho de los que estuvieran a su cuidado Así, los padres son responsables del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. Así, los jefes de colegios



y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso. Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

Como podemos notar el responsable de los hechos cometidos serán las personas que estuvieron encargadas de su cuidado. Esto se da porque existen determinadas personas como los menores de edad que no tienen los conocimientos ni capacidad para desenvolverse libremente ni el discernimiento correcto, por ello su cuidado está sujeta a ciertas personas como son por ejemplo los padres de sus hijos menores de edad.

Pero es mucha importancia mencionar lo establecido en el mismo artículo 2220 en su último inciso que nos indica: Pero cesara la obligación de esas personas si con la autoridad y cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieran podido impedir el hecho; en esta virtud la culpa por la que tendrían que responder se puede destruir o cesar si demuestran que han cumplido cabalmente con su deber de vigilancia y cuidado; y que no les fue posible evitar el daño causado, en estos casos de debido cuidado cesara las responsabilidad de los hechos.

De igual manera el artículo 2219 del código civil nos manifiesta que ni los menores de siete años, ni los dementes son capaces de delito o cuasidelito y que en caso del cometimiento de un hecho ilícito los responsables de los daños causados por ellos serán las personas a cuyo cargo estén, siempre que se les pueda imputar negligencia; es decir; imputar una falta del debido cuidado o falta de atención. Igualmente en su segundo inciso el artículo 2219 nos indica que quedara a la prudencia del juez decidir si un menor de diez y seis años actuó con discernimiento o no, el juez decidirá si existió discernimiento o conciencia del menor en cuyo caso será el mismo el responsables de sus hechos, pero en el caso de no existir este discernimiento se seguirá las reglas del primer inciso que nos establece que va a responder la persona que estuvo a cargo del menor.



Debemos además indicar lo señalado en el artículo 2216 en el cual establece Están obligados a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. El que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, sólo está obligado hasta lo que valga el provecho. En este caso debemos manifestar que los herederos o quién se beneficia del dolo ajeno van a ser los obligados a indemnizar y por ende responsabilizarse por un hecho ajeno; es decir; si un hecho cometido por una persona que la víctima o perjudicado por distintos motivos o circunstancias no le es posible localizar al que cometió el hecho, los responsables de la indemnización o reparar en perjuicio son sus herederos o incluso el que se benefició del dolo ajeno; en esta virtud los herederos o quien se benefició del dolo ajeno no son los culpables del hecho ilícito pero sí tendrán la responsabilidad de indemnizar los perjuicios.

Es de suma importancia mencionar que la responsabilidad por un hecho ajeno es puramente civil, solo busca la reparación del daño causado a la víctima y las penas que se pudieran aplicar por el hecho ilícito realizado solo aplican de manera directa al culpable del hecho; por ejemplo si un ciudadano comete un hecho ilícito que además de la indemnización tenga una sanción penal que sería privativa de la libertad sus herederos solo reparan el daño civil es decir la indemnización por el perjuicio ocasionado pero la pena solo aplica de manera directa al culpable del ilícito.

Para que exista responsabilidad por el hecho ajeno se tiene que cumplir las siguientes condiciones o requisitos:

- a) La existencia de un vínculo de subordinación o dependencia entre el autor del daño y la persona responsable. (Contreras, 2009, p. 225)
- b) Que ambas personas sean capaces de delito o cuasidelito (Alessandri Rodriguez, 1983, pág. 309)
- c) Que exista el cometimiento de un hecho ilícito por parte del subordinado
- d) La prueba por parte de la víctima de la responsabilidad del hecho ilícito cometido por el subordinado.



Es de mucha importancia indicar lo regulado por el artículo 2225 en el cual se establece los derechos que tienen las personas responsables del hecho ajeno, tendrán derecho a ser indemnizadas por los bienes de las personas que de ellos dependen si es que existieran, siempre que el que perpetuo o cometió el daño lo hubiese realizado el hecho sin orden de la persona a la que estuvo subordinada. Pero para que la persona responsable por este hecho ajeno pueda tener este derecho no se les debe imputar negligencia, es decir, estas personas debieron haber actuado con el debido cuidado y atención sobre sus dependientes.

Artículo 2225.- Las personas obligadas a la reparación de los daños causados por las que de ellas dependen, tendrán derecho para ser indemnizadas con los bienes de éstas, si los hubiere, y si el que perpetró el daño lo hizo sin orden de la persona a quien debía obediencia, y era capaz de delito o cuasidelito, según el Art.2219.

Los casos de responsabilidad por el hecho ajeno contemplados en nuestro Código civil son:

Responsabilidad de los Padres

Los padres son los obligados a educar y vigilar a sus hijos en forma permanente para que tengan un correcto crecimiento y desarrollo integral, es así que el código de la niñez y adolescencia nos indica los deberes específicos que tienen los progenitores con sus hijos

Art. 102.- Deberes específicos de los progenitores.- Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este Código.

En consecuencia, los progenitores deben:



1. Proveer a sus hijos e hijas de lo necesario para satisfacer sus requerimientos materiales y psicológicos, en un ambiente familiar de estabilidad, armonía y respeto;
2. Velar por su educación, por lo menos en los niveles básicos y medio;
3. Inculcar valores compatibles con el respeto a la dignidad del ser humano y al desarrollo de una convivencia social democrática, tolerante, solidaria y participativa;
4. Incentivar en ellos el conocimiento, la conciencia, el ejercicio y la defensa de sus derechos, reclamar la protección de dichos derechos y su restitución, si es el caso;
5. Estimular y orientar su formación y desarrollo culturales;
6. Asegurar su participación en las decisiones de la vida familiar, de acuerdo a su grado evolutivo;
7. Promover la práctica de actividades recreativas que contribuyan a la unidad familiar, su salud física y psicológica;
8. Aplicar medidas preventivas compatibles con los derechos del niño, niña y adolescente; y,
9. Cumplir con las demás obligaciones que se señalan en este Código y más leyes.

Los padres son los encargados de guiar a sus hijos por el camino correcto y adecuado, y es natural presumir que si un hijo a cometido un hecho ilícito es debido a que sus padres han faltado a sus deberes o no han brindado una correcta educación.

Al tener presente los deberes que tienen los progenitores debemos manifestar que la obligación se extiende a la responsabilidad civil en el artículo 2220 del código civil en su inciso segundo al establecer “Así, los padres son responsables del hecho de los hijos menores que habitan en la misma casa”. A su vez la responsabilidad civil de los padres por los hechos de hijos menores se encuentra regulada en el artículo 2221 “Los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos



cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de la mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.”

Es así que los padres son los encargados de la correcta vigilancia y educación de sus hijos tanto en la relación de filiación padre e hijo como en las relaciones que tiene su hijo con terceros, y los padres serán los responsables de todos los hechos ilícitos que causen daño ejecutados por sus hijos. Para evitar que sus hijos cometan hechos ilícitos los padres deben tener el debido cuidado y deben mantener un correcto ejercicio de la patria potestad.

Patria potestad entendida como el conjunto de deberes que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos para su protección y formación integral, desde la concepción de estos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.(De Santo, 1996, pág. 725)

Nuestro Código civil en su artículo 283 nos da una definición de patria potestad manifestando “es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia y los padres, con relación a ellos, padres de familia”.

Por su parte el código de la niñez y adolescencia de una manera más explícita nos da un concepto de patria potestad al establecer: Art. 105.- Concepto y contenidos.- La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley.

Debemos manifestar que de la patria potestad y de su ejercicio nace la responsabilidad de los padres de responder de los hechos de sus hijos no emancipados ya que en la patria potestad está inmerso el conjunto de obligaciones que tienen los padres referentes al cuidado y educación de sus hijos.



En nuestra legislación para que los padres sean responsables de los hechos de los hijos es necesario que el hijo sea menor no emancipado, que habiten en la misma casa de los padres y que se encuentren bajo la Patria Potestad, además no interesa si es padre natural o adoptivo ya que no existe ninguna distinción, en ambos casos les concierne el cuidado personal del hijo.

Cabe indicar que los hijos mayores de edad no ocasionan responsabilidad a los padres así vivan con ellos o dependan económicamente de ellos, de igual forma se libera de responsabilidad en los casos de los hijos emancipados ya sea por el matrimonio o sea por el comercio. Además si el hijo es declarado demente responderá el curador que puede o no ser sus padres.

Responsabilidad de Tutores o Curadores

Existen personas incapaces a las cuales la ley les dota de un representante legal que es un tuto o curador, que se obliga a cuidar al pupilo. El fundamento que tiene esta responsabilidad es la culpa que tiene el tutor o curador en la vigilancia sea esta por una indebida vigilancia o falta de vigilancia, en que haya incurrido el tutor por lo cual tendrá que responder por los hechos de su pupilo.

Nuestro Código Civil nos establece en su artículo 367 una definición de tutor o curador Artículo 367 Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores.

Para un mejor entendimiento debemos manifestar que tutor es “Persona encargada de cuidar a un menor no emancipado o a un interdicto,



administrar sus bienes y representarlo en los actos jurídicos.” (Capitant, 1961, pág. 555)

El tutor o curador es la persona encargada de la correcta educación y corrección de su pupilo por lo cual es natural creer que si el pupilo ha causado un daño es porque su tutor o curador no empleo la vigilancia cuidado debido.

Es así que nuestro código civil en su artículo 2220 inciso tercero establece “Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia o cuidado.”

Para que el tutor o curador sea responsables se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que el daño sea producido por un incapaz
- b) Que este sujeto a tutela o curaduría
- c) Que el pupilo viva bajo su dependencia o cuidado

Responsabilidad de los jefes de colegios y escuelas

La educación es un derecho se suma importancia para el desarrollo integral del menor, en esta virtud el código de la niñez y adolescencia regula los deberes y derechos de los progenitores con sus hijos en relación a la educación para que sea brindada de una manera adecuada.

Artículo 39. Derechos y deberes de los progenitores con relación al derecho a la educación. Son deberes y derecho de los progenitores y demás responsables de los niños, niñas y adolescentes:

1. Matricularlos en los planteles educativos;
2. Seleccionar para sus hijos una educación acorde a sus principios y creencias;
3. Participar activamente en el desarrollo de los procesos educativos;
4. Controlar la asistencia de sus hijos, hijas o representados a los planteles educativos;
5. Participar activamente para mejorar la calidad de la educación;



6. Asegurar el máximo aprovechamiento de los medios educativos que les proporciona el

Estado y la sociedad;

7. Vigilar el respeto de los derechos de sus hijos, hijas o representados en los planteles educacionales; y,

8. Denunciar las violaciones a esos derechos, de que tengan conocimiento. (Codigo de la Niñez y la Adolescencia, 2011)

Los jefes de las escuelas y colegios están obligados a la vigilancia de sus discípulos para mantener la disciplina dentro de su establecimiento, por lo cual si uno de los alumnos causa un daño mediante el cometimiento de un hecho ilícito que se ejecuta mientras esta al cuidado de estos jefes, serán responsables los jefes de escuelas y colegios.

Este fundamento se encuentra recogido en nuestro código civil en su artículo 2220 inciso cuarto “Así, los jefes de colegios y escuelas responden del hecho e los discípulos, mientras están bajo su cuidado.” Debemos mencionar que la ley establece claramente los jefes de escuelas y colegios deslindando de responsabilidad a profesores y otros funcionarios de la institución; los responsables solo serán los jefes que pueden ser rector o director según el caso, a los cuales se les ha otorgado esta función ya sea en instituciones públicas o privadas.

Además debemos manifestar que se trata de una tarea de enorme complejidad, casi imposible, por el número de alumnos dentro de los establecimientos educativos lo que hace imposible una vigilancia personal a cada alumno, por lo cual los jefes de estas instituciones tienen que delegar esta función de vigilancia a otros funcionarios.

Los jefes del establecimiento solo serán responsables mientras los alumnos se encuentren bajo su cuidado, responderá entonces mientras el discípulo permanezca en el establecimiento, en viajes o paseos bajo su dirección o en otras circunstancias similares q los alumnos se encuentren bajo su cuidado.



Cabe indicar que es raro pero puede darse el caso que “como la ley no distingue, aunque sea extraño el caso si el discípulo es mayor de edad, siempre el director está sujeto a responsabilidad.” (Contreras, 2009, p. 230)

Responsabilidad de los artesanos y empresarios

Se llama artesano a la persona que ejerce un oficio o arte meramente mecánico. Aprendiz es la persona que aprende este oficio. (Contreras, 2009, p. 231)

Empresario es el que toma por su cuenta algún negocio o trabajo, poniendo su capital, con objeto de reportar las ganancias y debiendo sufrir las pérdidas que puedan producirse. (Contreras, 2009, p. 231)

La responsabilidad de los artesanos y empresarios se encuentra reglada en el artículo 2220 inciso cuarto “Y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes según el caso”. En el caso de los artesanos responderán por la falta de vigilancia al aprendiz mientras esta bajo su cuidado, vigilancia o sus órdenes. En el caso de los empresarios responderán de los delitos o cuasidelitos de sus dependientes mientras estén bajo su cuidado; es decir; durante el tiempo que presten sus servicios o desempeñen sus funciones, y responderán por la falta de vigilancia en la que se supone ha incurrido.

En el caso de los empresarios o empleadores la ley no distingue entre persona natural o jurídica por consecuencia en cualquiera de los casos responderá. Y en el caso de los artesanos responderán de las personas que están aprendiendo algún arte u oficio sea esta mayor o menor de edad, ya que la ley no distingue.

Además debemos indicar lo establecido en el artículo 2222 en donde se regula la responsabilidad de los hechos de los empleados domésticos

Artículo 2222.- Los empleadores responderán de la conducta de sus empleados domésticos, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.



Pero no responderán de lo que hayan hecho sus empleados domésticos en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los empleadores no tenían medio de prever o impedir, empleando su autoridad y el cuidado ordinario. En este caso, toda la responsabilidad recaerá sobre los empleados domésticos.

En este caso los empleadores van a ser responsables de los hechos cometidos por sus empleadas domésticas siempre que haya sido cometido en el ejercicio de sus funciones a si no haya sido a la vista de sus patrones, pero cesara esta obligación en el caso que se probare que se ha realizado de una manera inadecuada o incorrecta el ejercicio de sus funciones del modo que los empleadores no tenían el modo de prevenir utilizando su autoridad.

En todos estos casos de responsabilidad por el hecho ajeno para poder quedar eximidos de responsabilidad debemos tener presente lo indicado en el artículo 2220 en su último inciso “Pero cesara la obligación de esas personas si con la autoridad y cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubiera podido impedir el hecho.” Por lo tanto quedaran exentas de responsabilidad por el hecho ajeno si a pesar de tener el debido cuidado y vigilancia no se pudo evitar el cometimiento del hecho.

Responsabilidad por el hecho de animales

Las personas responderán de los hechos que causen daño, producidos por sus animales. El Fundamento se encuentra en la culpa del dueño o del que se sirve del animal, la imprudencia o falta de vigilancia en que se presume han incurrido. (Alessandri Rodriguez, 1983, pág. 396) Es así que las personas encargadas de vigilar a los animales tienen que tomar las medidas debidas para que estos no causen daños y si llegan a causar daño serán las responsables, puesto que no utilizaron una vigilancia en debida forma, no existió o no fue suficiente para que el animal no causara



el daño. Por ejemplo cuando las gallinas andan sueltas y se han comido la siembra de otro, aquí si se debe responder porque se deben tener cuidado.

Quien será el responsable es el dueño o la persona que se sirva del animal, es decir, quien lo utiliza para los fines que el animal se destina ya sea esto por un acto voluntario del dueño que se da a su animal, sin el conocimiento del dueño o aun en su contra.

Nuestro Código Civil en su artículo 2226 nos regula la responsabilidad por los hechos de los animales

Art.2226.- El dueño de un animal es responsable de los daños causados por éste, aun después que se haya suelto o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.

El dueño responderá aun así el animal se haya suelto o extraviado esto es porque el solo hecho de que este el animal suelto o extraviado hace notar la culpa del dueño puesto que no tiene la vigilancia debida el animal, e inclusive será responsable del daño ocasionado de los animales abandonados.

El segundo inciso nos indica la responsabilidad de la persona que se sirva del animal pero hay responsabilidad del dueño responderá si el animal tenía algún vicio que debía ser conocido y prevenido, por ejemplo cuando alguien alquila un burro para la pasada y resulta que tenía un vicio, a todos iba pateando, generó daño, puede responder tanto el dueño como quien lo alquiló, pues depende, puede que responda el que alquiló porque a su cuidado estaba el animal, pero si la maña o vicio no era conocida o advertida por que no le anticipó el dueño, responde el dueño.



Además el Código civil en su artículo 2227 nos regula la responsabilidad por el hecho cometido por un animal fiero “El daño causado por un animal fiero de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.”

Esta disposición se refiere a los animales que no son domésticos sino domesticados que no deja de ser fiero pero que no reporta ninguna utilidad, por ejemplo cuando alguien tiene en la casa un león, que a pesar de tomar todas las precauciones genera daño, igual tiene que responder. Otro ejemplo son los animales del circo también son fieros y por todos los daños ocasionan tienen que responder; a pesar de que tenga excusas y justificaciones en abundancia la norma señala que no será oído.

Responsabilidad por las cosas que se arrojan o caen de los edificios

Artículo 2228: Responsabilidad por las cosas que caen o se arrojan de los edificios.- El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio es imputable a todas las personas que habitan esa parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todas ellas; a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable ésta sola.

Si hubiere alguna cosa que, de la parte superior de un edificio o de otro paraje elevado, amenace caída y daño, podrá ser obligado a removerla el dueño del edificio o del sitio, o su inquilino, o la persona a quien perteneciere la cosa, o que se sirviere de ella; y cualquiera persona tendrá derecho para pedir la remoción.

Entendiendo a “edificio” como sinónimo de construcción; y a “arrojar” como sinónimo de botar.

Por ejemplo si en un edificio una señora X tiene en el filo de su ventana macetas y al momento de regar se le cae una encima de un vehículo la señora será la responsable del daño causado, pero si o se pudiera probar



que fue la señora la que causo el daño le corresponde reparar el daño a todas las personas que habitan en esa parte del edificio. (Clases Dr. Geovanni Sacasari)

Existen ocasiones que las personas esperan que pase algo para tomar cartas en el asunto, porque en las casas viejas a simple vista es notorio que hay cosas que se pueden caer; ante ello se tiene la posibilidad de recurrir ante un juez, demandarle y pedir el retiro. Por ejemplo: un señor que construye una casa pero el techo pasa de su terreno al de alado, se puede recurrir ante el juez para que quita el pedazo del techo que se está pasando.

Responsabilidad por la ruina de un edificio

Entendiendo como ruina al deterioro, desperfecto a una mala condición. A veces la gente lo toma como sinónimo de viejo, pero no necesariamente es eso; al edificio debemos entender como cualquier construcción; de manera que para hablar de ruina no es necesario que se antiguo sino más bien deteriorado, falta de mantenimiento. (Clases Dr. Geovanni Sacasari)

Art. 2223: Responsabilidad por ruina de un edificio por falta de reparaciones o cuidados.- El dueño de un edificio es responsable, para con terceros que no se hallen en el caso del Art. 978, de los daños que ocasione la ruina del edificio acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado, de otra manera, al cuidado de un buen padre de familia.

Si el edificio pertenciere a dos o más personas proindiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de su cuota de dominio.

Las reparaciones necesarias son aquellas indispensables para que el bien subsista en las condiciones adecuadas (normales) y si esas se han omitido y han causado daño tiene que responder el dueño del edificio. Así



por ejemplo: en las terrazas se colocan canales para el agua, pero a veces estos se dañan y causan daño al vecino.

Hay ocasiones en las que por ejemplo una casa pertenece a 2 personas (comuneros – copropiedad), ambos responden por los daños proindiviso de acuerdo a la cuota, solo responden por la cuota.

Para que haya lugar a la responsabilidad se requiere de los siguientes requisitos:

- a) Que el daño sea ocasionado y provenga de la ruina de un edificio
- b) Que esta ruina se deba al hecho de haberse omitido las necesarias reparaciones, al hecho de haberse faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia o a un vicio de construcción.
(Alessandri Rodriguez, 1983, pág. 421)

Responsabilidad por ruina de un edificio por vicio de construcción

Art. 2224 Si el daño causado por la ruina de un edificio proviniera de un vicio de construcción, tendrá lugar la responsabilidad prescrita en la regla 3a. del Art. 1937.

Por vicio de construcción entendemos que el constructor no hizo lo adecuado para asegurar que la construcción perdure de acuerdo con la técnica en buenas condiciones. Aunque se excuse el constructor de que el hizo lo que siempre hace, con los mismos materiales y trabajadores, si el problema se debía al suelo tenía que haber hecho un estudio del mismo, igual tiene que responder. (Clases Dr. Geovanni Sacasari)

Art. 1937 regla 3: Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario. Si los materiales han sido suministrados por el dueño no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino en



conformidad al Art. 1934, inciso final;

Si perece, se cayó, o si solo amenaza (puede que se genere el daño). La clave es demostrar que haya perecido el bien a consecuencia de lo que establece la disposición, que haya amenaza total o parcial del bien y esto demuestro con un peritaje, con ese informe se demanda y ahí se pide peritaje para que confronte lo establecido en la demanda.

Para que tenga lugar la norma, el defecto de construcción tiene que afectarme a mí mismo y no a otra persona, porque mi bien es el que debe amenazar ruina, perecer o deteriorarse, no ocasionar daño a un tercero.

Sin embargo es necesario señalar que tengo 10 años siguientes a la entrega para reclamar este tipo de situaciones, por ello es necesario tener, tanto constructor con dueño de la casa, un acta de entrega y recepción.

Puede ocurrir que el comprador se convierte en vendedor porque pasa el bien a otro comprador, el nuevo comprador debe reclamarle al constructor, porque el vendedor también fue comprador, nada tiene que ver con los vicios de construcción, en ese caso no se puede excusar el constructor diciéndole al nuevo comprador que el negocio no era con él, pues lo que se discute es la calidad del bien. (Clases Dr. Geovanni Sacasari)

Responsabilidad por daño moral

No solo cuando se causa un daño a un patrimonio se debe responder también cuando se causa un daño a la moral, a la honra de una persona; pero en esta caso el tema es más complicado porque hay que demostrar que hubo humillaciones, ofensas que tienen al afectado en estado de angustia, depresión, estrés, etc.

Nuestro Código Civil en su artículo 2231 establece la responsabilidad por daño moral "Las imputaciones injuriosas contra la honra o crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no solo si



se prueba el daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral.” En este caso si ofendemos, insultamos, injuriamos a una persona causando un daño a su honra o hiriendo sus sentimientos, vamos a responder por este daño causado; el problema radica en como cuantificar el valor de la reparación, como saber cuánto vale la honra de una persona.

También se podrá demandar indemnización por daño moral en los casos reglados por el Código Civil en el Art. 2232: Demanda de Indemnización.- En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.

Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.

La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo.

Pero hay que tener claro que la indemnización por daño moral es totalmente independiente, de las que por muerte, incapacidad para el trabajo, se encuentran reguladas por otras leyes, dicho principio lo encontramos establecido en el artículo 2234 del código civil



El titular de la acción por daño moral se encuentra establecido en el artículo 2233 del Código civil

Artículo 2233 La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal. Mas, en caso de imposibilidad física de aquella, podrán ejercitarla su representante legal, cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. De haber producido el hecho ilícito la muerte de la víctima, podrán intentarla sus derecho habientes, conforme a las normas de este Código. Cuando el daño moral afecte a las instituciones o personas jurídicas, la citada acción corresponderá a sus representantes.



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Responsabilidad civil es una rama del derecho civil estudiada desde la antigüedad por su enorme importancia dentro de la sociedad.

En la Responsabilidad contractual por regla general y sin excepción va a existir un acuerdo de voluntades plasmado en el contrato, a diferencia de la responsabilidad extracontractual en donde no se encuentra la preexistencia de ningún vínculo inclusive las partes ni siquiera se pueden conocer.

La responsabilidad contractual va tener lugar siempre que se ha violentado el contrato pactado, en cambio la responsabilidad extracontractual va a tener lugar siempre que se ha producido un hecho que causo daño y exista el vínculo de relación entre el hecho y el daño.

La responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual tiene como objetivo fundamental la reparación del daño, reparar el menoscabo a quien lo sufrió; dicha reparación se la hace a través de una indemnización que en materia civil va a ser económica o pecuniaria. Todas aquellas personas que cometan un hecho ilícito que infiera daño deberán responder reparando el daño causado.

La Responsabilidad civil extracontractual no sigue el principio de tipicidad, sino las conductas pueden ser típicas cuando se encuentren en el campo normativo del código civil, a pesar de que no se encuentre predeterminadas las conductas si se viola el derecho de una persona causando daño se tiene que responder.

Para que un individuo sea responsable extracontractualmente necesariamente va a tener que existir la capacidad, el dolo o culpa, el daño y la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

La responsabilidad extracontractual en nuestro código civil proviene del hecho ilícito que causa daño y nos establece la responsabilidad por el hecho propio, por el hecho ajeno, por el hecho de los animales y por el



hecho de las cosas. En todos los casos si un hecho ilícito que causa daño a otro se va a tener que responder.

RECOMENDACIONES.

Se debe distinguir de una manera adecuada la existencia de los elementos de la responsabilidad civil para poder responsabilizar a una persona sobre el hecho causante del daño.

Se debe considerar que no solo la víctima del hecho puede reclamar por el daño sino también sus herederos a nombre de la víctima, por lo cual deben tener conocimiento para hacer efectivo su derecho, dentro del momento oportuno.

Se sugiere un mayor control a las personas que tengan bajo su cuidado a otra, ya que en caso de cometimiento de un hecho ilícito tendrán que responder. De igual manera se recomienda el correcto cuidado de los animales para evitar que estos causen daño y la correcta conservación de las cosas bajo su poder.

Es necesario que en la próxima reforma al código civil se establezca de manera clara la responsabilidad de las personas jurídicas que causen daño, ya que de manera general la doctrina indica la existencia de esta responsabilidad.

Se recomienda un mayor conocimiento por parte de la población de los casos contemplados en nuestro código civil en los cuales serán responsables extracontractualmente, buscando un menor cometimiento de hechos ilícitos dentro de la sociedad.



BIBLIOGRAFÍA

- Alessandri, R. A. (1983). *De la Responsabilidad Extracointractual en el Derecho Civil Chileno*. (2da Edicion). Santiago de Chile: Ediar Editores LDTA.
- Ambrosio Colin y H. Capitant. (1952). *Curso Elemental de Derecho Civil*. Madrid: Instituto Editorial Reus, S.A.
- Apuntes Clases del Doctor Geovanni Sacasari*. (2014) Derecho Civil Obligaciones.
- Bernal Villa, N. V. (1996 Tesis). *La Responsabilidad Extracontractual en el Codigo Civil Ecuatoriano*. Cuenca.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopedico de Drecho Usual Tomo V 12a Edicion* . Buenos Aires : Editorial Heliasta S.R.L.
- Capitant, H. (1961). *Vocabulario Juridico* . Buenos Aires : Ediciones Depalma .
- Codigo Civil* . (2011). Corporacion de Estudios y Publicaciones .
- Codigo de la Niñez y la Adolescencia*. (2011). Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Contreras, M. C. (2009). *La Responsabilidad Civil Extracontractual*. Chile: Editorial Parlamento LTDA.
- De Santo, V. (1996). *Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas, Sociales y de Economia* . Buenos Aires: Editorial Universidad .
- Llambias, J. J. (1973). *Tratado de Derecho Civil Obligaciones Tomo III*. Buenos Aires: Editorial Perrot.
- Meza Barros, R. (1979). *Manual de Derecho Civil de las Fuentes de las Obligaciones Tomo II*. Chile: Editorial Juridica de Chile .



- Morales, A. J. (1995). *Teoría General de las Obligaciones*. Ecuador:
Pudeleco Editores S.A.
- Narváez Álvarez, M. J. (2008 Tesis). *La Responsabilidad Civil
Extracontractual por Daños Ambientales y las Instituciones del
Codigo Civil*. Quito.
- Oramos Cross, A. (10 de Octubre de 1995). Obtenido de Revistas
juridicas online el 7 de Enero del 2015 :
http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/1995/10/10_responsabilidad_civil.pdf
- Stiglitz, R. (1990). *Contratos Teoría General Tomo I*. Buenos Aires:
Depalma.
- Taboada, C. L. (2006). *Negocio Jurídico, contrato y responsabilidad civil*.
lima: Editora Juridica Grijley.
- Valencia Zea, Arturo; Ortiz Monsalve, Alvaro. (2010). *Derecho Civil de las
Obligaciones Tomo III*. (Decima Edicion)Bogota: Temis S.A.
- Vazquez, A. R. (2001). *Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus
Funcionarios*. Buenos Aires: Fondo Editorial de Derecho y
Economía.
- Von Tuhr, A. (2007). *Tratado de las Obligaciones*. Bogota: Leyer Editorial.